RESPUESTA DE OBSERVACIONES A:							
Invitación pública		**Proyecto de pliego**	**X**	**Pliego de condiciones**		**Informe de evaluación**	
SECRERARÍA U OFICINA	**SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA**						
IDENTIFICACION DEL PROCESO	**SI-SI-CMA-008-2026**						
OBJETO DEL PROCESO	**INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA ESTRATEGIA DE REVERDECIMIENTO INTEGRAL, RECUPERACIÓN E INSTAURACIÓN DE COMPONENTES VERDES, MOBILIARIO E INFRAESTRUCTURA DE ESPACIO PÚBLICO, PARA MEJORAMIENTO DEL ENTORNO PÚBLICO Y LA SEGURIDAD EN SECTORES DE LAS COMUNAS 6 Y 12 EN EL SECTOR DE LA PUERTA DEL SOL DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**						
FECHA DE RESPUESTA	**07/09/2026**						

Teniendo en cuenta las observaciones recibidas al proceso en mención, por parte de los posibles proponentes o aspirantes a contratar; se procede a analizar las solicitudes elevadas y a dar respuesta en los siguientes términos:

1. **OBSERVACIÓN 1:**
 DE: MONTENEGRO Y COMPAÑIA SAS
 FECHA: 2/09/2026 1:22 PM

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La entidad se permite responder punto a punto las solicitudes del observante, así:

A la petición 1, el reparo parte de asimilar dos reglas que operan en planos normativos distintos y, por tanto, no colisionan. El numeral 10.1.2, literal A, fija la regla general para la clasificación de la experiencia ordinaria de consultoría e interventoría en los Segmentos 80 y/o 81 del Clasificador UNSPSC. El literal H del numeral 10.1.1, en cambio, no modifica dicha regla general: opera dentro de la habilitación excepcional de experiencia adicional consagrada en el artículo 4 de la Resolución 953 de 2025, disposición del propio régimen de Documentos Tipo que autoriza expresamente a la Entidad a exigir experiencia específica cuando el objeto comprende actividades especializadas.

En consecuencia, no existe la "contradicción objetiva insalvable" que se alega, sino la concurrencia armónica de una regla general (la experiencia ordinaria en segmentos 80/81) y de una regla especial reglamentaria (la experiencia adicional del artículo 4), que por su naturaleza remite a la actividad especializada que la justifica. La experiencia habilitante general del proponente permanece anclada en los segmentos 80/81 exigidos por el Documento Tipo; la acreditación adicional prevista en el literal H recae, de manera puntual y proporcionada, sobre la ejecución previa de la interventoría a la actividad especializada, sin desnaturalizar ni sustituir la regla del numeral 10.1.2, literal A.

Sobre la aplicación de la excepción de experiencia adicional (artículo 4, Resolución 953 de 2025)
La observante sostiene que el suministro e instalación de concreto pigmentado estampado es una "actividad constructiva ordinaria e interna" del urbanismo y que, por ello, no encaja en la excepción. La Entidad no comparte esta calificación, la cual desconoce la naturaleza técnica del material, sustentada en el concepto técnico, jurídico y ambiental que reposa en los estudios previos del proceso.

El concreto pigmentado estampado no equivale al vaciado de concreto convencional coloreado en superficie. Se trata de una especialidad constructiva diferenciada, con procedimientos, personal y controles propios, cuyas características esenciales son:

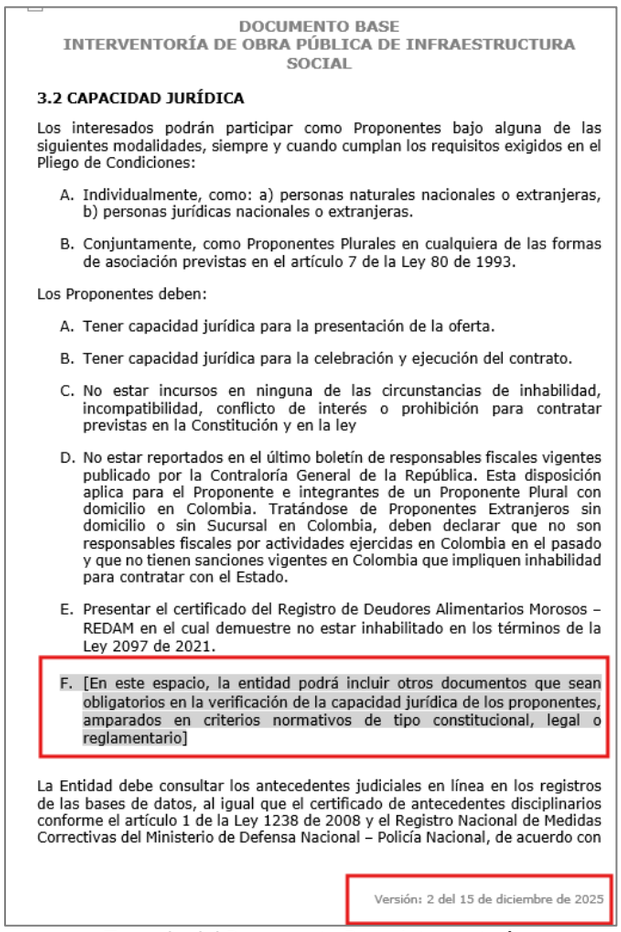
- **Color integrado en la masa**: el pigmento es un óxido metálico inerte que debe cumplir la norma ASTM C979 (NTC 5551); el color es una propiedad intrínseca del elemento y no un recubrimiento superficial.
- **Dosificación crítica**: el pigmento se emplea entre el 2 % y el 6 % del peso del cemento y en ningún caso por encima del 10 %; la variación entre amasadas altera la resistencia y el tono.
- **Resultado irreversible**: cualquier desviación no controlada en la relación agua/cemento, el vibrado, el acabado o el curado produce manchas, jaspeados o diferencias de tono que no admiten corrección sin demolición.
- **Controles reforzados**: exige cuadrillas con experiencia en concretos arquitectónicos, control de color contra patrón aprobado, tolerancias cromáticas más estrictas que las del concreto convencional y ensayos específicos (resistencia, abrasión —ASTM C779— y verificación de color).

Estas particularidades determinan que la vigilancia y control de esta actividad por parte de la interventoría exija competencias técnicas de verificación que no garantiza la experiencia general en interventoría de infraestructura social. La exigencia no es, pues, una "barrera artificiosa", sino una medida de aseguramiento de la calidad y de la debida ejecución del objeto, en desarrollo del deber de la Entidad de exigir la calidad de los bienes y servicios (artículo 4 de la Ley 80 de 1993).

Proporcionalidad y pluralidad. El requisito exige la acreditación en un solo (1) contrato de los aportados, sin imponer que la totalidad del objeto verse sobre concreto pigmentado, con lo cual se preserva la concurrencia. Adicionalmente, y conforme lo exige la propia observante, la especialidad y la pluralidad de oferentes resultante se encuentran soportadas en el estudio de mercado previo que hace parte de los estudios y documentos previos del proceso, disponible para consulta, el cual acredita la existencia de una pluralidad de proponentes en capacidad de cumplir la exigencia. Con ello se satisface la carga de demostrar que el supuesto fáctico encaja en la excepción reglamentaria invocada.

Precisión de trazabilidad. Sin perjuicio de lo anterior, y en aras de la transparencia, la Entidad verificará y precisará en la respectiva ficha la correcta identificación del código del Clasificador UNSPSC asociado a la actividad especializada, de modo que su lectura sea inequívoca y consistente con la habilitación del artículo 4 de la Resolución 953 de 2025, conservando la exigencia sustancial del literal H.

A la petición 2, en primera medida se le aclara al observante que el Documento Base del Pliego Tipo de Condiciones - Interventoría de Obra Pública de Infraestructura del Sector Cultura, Recreación y Deporte – Versión 2 contemplan disposiciones que facultan a la Entidad Contratante para incorporar literales adicionales destinados a la verificación de la capacidad jurídica de los proponentes, veamos:



DOCUMENTO BASE
INTERVENTORÍA DE OBRA PÚBLICA DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL

3.2 CAPACIDAD JURÍDICA

Los interesados podrán participar como Proponentes bajo alguna de las siguientes modalidades, siempre y cuando cumplan los requisitos exigidos en el Pliego de Condiciones:

A. Individualmente, como: a) personas naturales nacionales o extranjeras, b) personas jurídicas nacionales o extranjeras.

B. Conjuntamente, como Proponentes Plurales en cualquiera de las formas de asociación previstas en el artículo 7 de la Ley 80 de 1993.

Los Proponentes deben:

A. Tener capacidad jurídica para la presentación de la oferta.

B. Tener capacidad jurídica para la celebración y ejecución del contrato.

C. No estar incursos en ninguna de las circunstancias de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de interés o prohibición para contratar previstas en la Constitución y en la ley

D. No estar reportados en el último boletín de responsables fiscales vigentes publicado por la Contraloría General de la República. Esta disposición aplica para el Proponente e integrantes de un Proponente Plural con domicilio en Colombia. Tratándose de Proponentes Extranjeros sin domicilio o sin Sucursal en Colombia, deben declarar que no son responsables fiscales por actividades ejercidas en Colombia en el pasado y que no tienen sanciones vigentes en Colombia que impliquen inhabilidad para contratar con el Estado.

E. Presentar el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM en el cual demuestre no estar inhabilitado en los términos de la Ley 2097 de 2021.

F. [En este espacio, la entidad podrá incluir otros documentos que sean obligatorios en la verificación de la capacidad jurídica de los proponentes, amparados en criterios normativos de tipo constitucional, legal o reglamentario]

La Entidad debe consultar los antecedentes judiciales en línea en los registros de las bases de datos, al igual que el certificado de antecedentes disciplinarios conforme el artículo 1 de la Ley 1238 de 2008 y el Registro Nacional de Medidas Correctivas del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, de acuerdo con

Versión: 2 del 15 de diciembre de 2025

Tomado del Documento Base Interventoría de obra pública de infraestructura social

Por lo anterior, la inclusión de literales dentro del numeral 3.2. Capacidad Jurídica no constituye una modificación indebida del Pliego Tipo, sino el ejercicio de la facultad que tienen las entidades estatales de precisar o incorporar documentos necesarios para la adecuada verificación de los requisitos habilitantes, en los términos previstos en los propios Documentos Tipo expedidos por la autoridad competente.

En ese sentido, y de conformidad con la justificación del requisito expuesta en el Proyecto de Pliego de Condiciones, no resulta procedente la solicitud de eliminar la exigencia de acreditar los pagos de seguridad social correspondientes a los tres (3) meses anteriores al cierre del proceso, toda vez que dicha exigencia permite a la Entidad verificar el criterio temporal establecido para acreditar el tiempo de vinculación del profesional a la nómina del proponente.

La exigencia es, además, razonable y proporcionada: se circunscribe a un período acotado (tres meses) y no impone carga documental desmedida. No se trata de una "barrera" sino de la constatación de un presupuesto legal cuyo incumplimiento comprometería la idoneidad jurídica del interventor y la validez misma de la vigilancia contractual. La supresión solicitada dejaría sin mecanismo de verificación una obligación legal indisponible, en desmedro de los principios de responsabilidad y planeación.

Respecto a la petición 3, relacionada con la eliminación del porcentaje mínimo de cumplimiento del SG-SST y de la certificación expedida por la ARL como requisito habilitante, la Entidad no acoge la solicitud.

El cumplimiento del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo – SG-SST constituye una obligación legal de carácter imperativo e individual a cargo de cada empleador o contratante, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1072 de 2015 y la Resolución 0312 de 2019. En consecuencia, no se trata de una condición que pueda trasladarse exclusivamente a la etapa de ejecución contractual, pues corresponde a una obligación legal que debe encontrarse implementada y vigente por cada empleador, de acuerdo con sus características, número de trabajadores y nivel de riesgo.

La exigencia establecida por la Entidad se fundamenta, además, en la Resolución 0312 de 2019, que establece los Estándares Mínimos del SG-SST y contempla como nivel de cumplimiento aceptable aquel igual o superior al ochenta y cinco por ciento (85 %). Por tanto, el porcentaje exigido no corresponde a un parámetro arbitrario fijado por la Entidad, sino a un umbral previsto en la regulación aplicable para determinar un nivel aceptable de cumplimiento.

En el presente proceso, la exigencia resulta directamente relacionada con el objeto contractual, teniendo en cuenta que se trata de una interventoría cuya ejecución comprende actividades en campo, presencia y seguimiento en obra y coordinación con personal expuesto a los riesgos propios de la actividad. En ese contexto, verificar que cada oferente cuente con un SG-SST en un nivel aceptable constituye una condición razonable, objetiva y proporcional, orientada a garantizar que quienes pretendan ejecutar el contrato cuenten, desde la etapa precontractual, con las condiciones mínimas exigibles en materia de seguridad y salud en el trabajo.

De igual manera, la exigencia de acreditar dicho cumplimiento mediante certificación o constancia expedida por la Administradora de Riesgos Laborales – ARL constituye un mecanismo objetivo de verificación del requisito, en atención a su idoneidad para acreditar el estado de cumplimiento del SG-SST.

En consecuencia, la Entidad considera que el requisito guarda relación directa con el objeto, las condiciones y los riesgos asociados a la ejecución del contrato, y que su exigencia resulta necesaria y proporcional para garantizar condiciones adecuadas de ejecución. Por lo anterior, se mantiene el requisito del cumplimiento mínimo del ochenta y cinco por ciento (85 %) del SG-SST y su acreditación mediante certificación expedida por la ARL como requisito habilitante del proceso, sin que resulte procedente trasladarlo exclusivamente a la etapa de ejecución contractual.

Finalmente, respecto a la petición 4, El reparo parte de un supuesto que no corresponde a la realidad documental del proceso. El valor absoluto del área objeto de intervención se encuentra determinado y publicado en los documentos técnicos que integran el Proyecto de Pliego —en particular en el Anexo Técnico y en el presupuesto oficial—, de los cuales se extrae, de manera cierta y verificable, la totalidad de metros cuadrados del proceso de selección.

En consecuencia, el porcentaje del 60 % exigido en los numerales 3.9.1 y 10.1.1 no constituye una magnitud abstracta ni indeterminada, sino una cifra plenamente calculable por cualquier interesado a partir de la base física publicada, aplicando la operación aritmética correspondiente sobre el área total oficial. La condición habilitante es, por tanto, objetiva, cierta y determinable con anterioridad al cierre, en pleno respeto de los principios de transparencia y seguridad jurídica. No obstante, y con el único propósito de disipar cualquier duda, la Entidad en el pliego de condiciones definitivo acotara el área requerida para la experiencia solicitada.

2. OBSERVACIÓN 2:
DE: SERVICIOS DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA CONSTRUCCIONES INGEVAL SAS
FECHA: 2/09/2026 2:51 PM

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Respecto de la Observación No. 1, la Entidad se permite manifestar que, contrario a lo señalado por el observante, la exigencia de experiencia adicional se encuentra debidamente justificada en los Estudios y Documentos Previos, específicamente en el numeral 3.5, en el cual se exponen las razones jurídicas y técnicas que sustentan su incorporación al proceso de selección.

En consecuencia, la Entidad dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 de la Resolución No. 953 de 2025, al establecer y sustentar la necesidad de contar con dicha experiencia adicional, de acuerdo con las particularidades y requerimientos del objeto contractual.

Cabe señalar que estos documentos fueron publicados desde la etapa de borrador en el SECOP II, encontrándose a disposición de todos los interesados para su consulta y formulación de observaciones.

Por lo anterior, no se acoge la observación y se mantiene la exigencia de experiencia adicional prevista en el proceso.

Respecto a la observación 2, La Entidad se permite aclarar que, para acreditar la experiencia adicional prevista en el literal H del numeral 10.1.1 del Documento Base, no se exige que la denominación de la actividad consignada en los documentos que acrediten la experiencia sea literalmente idéntica a la expresión “concreto pigmentado estampado”. Lo determinante será que, a partir del análisis integral de los documentos aportados, pueda establecerse de manera objetiva que la experiencia acreditada corresponde a la interventoría de una actividad de naturaleza y características técnicas equivalentes a la requerida en el presente proceso.

En consecuencia, denominaciones tales como “elementos en concreto estampado de color” podrán ser objeto de valoración, siempre que la documentación aportada permita verificar que las actividades efectivamente ejecutadas comprenden características técnicas y constructivas sustancialmente equivalentes a las exigidas por la Entidad. La sola coincidencia parcial de términos en la denominación del contrato o de la actividad, por sí misma, no determinará su aceptación.

Respecto a la observación 3, La Entidad no acoge la observación, toda vez que, así como se ha reiterado, la exigencia prevista en el literal H del numeral 10.1.1 del Pliego de Condiciones no constituye una modificación de las reglas establecidas en el Documento Tipo, sino la aplicación de la posibilidad excepcional y expresamente prevista en el artículo 4 de la Resolución No. 953 de 2025 para exigir experiencia adicional respecto de obras, bienes o servicios adicionales a la interventoría de obra pública de infraestructura social.

En efecto, el artículo 4 de la citada Resolución dispone que, cuando el objeto contractual comprenda componentes adicionales y la Entidad requiera, de manera excepcional, acreditar experiencia adicional para evaluar la idoneidad del interventor, podrá establecerla siempre que observe los parámetros allí definidos. A su vez, la memoria justificativa de la Resolución precisa que esta posibilidad coexiste con las reglas de combinación de experiencia previstas en el numeral

10.1.1 del Documento Base, las cuales resultan aplicables cuando se trate de actividades comprendidas en otros documentos tipo.

Por lo anterior, el requisito establecido en el literal H tiene una naturaleza jurídica distinta de las reglas de combinación de experiencia correspondientes a las actividades principales y secundarias de la Matriz de Experiencia. Se trata, en este caso, de una experiencia adicional específicamente relacionada con una actividad que integra el alcance del objeto contractual, cuya exigencia fue debidamente sustentada por la Entidad en los Estudios y Documentos Previos.

Finalmente, respecto al punto 4, se precisa que los salarios, sueldos, valor mensual de los profesionales pueden ser objeto de modificación, en tanto la Entidad respeta el concepto de la Libertad de Empresa, de modo que la forma de vinculación de los profesionales o técnicos es decisión del proponente. No obstante, debe tenerse presente que el valor del Factor Multiplicador no puede superarse, aunque sí puede ofertarse por menor valor en tanto se disponga que no se utilizarán prestaciones sociales teniendo en cuenta la forma de vinculación del personal. Se deja claro en todo caso, que tal cual como se ofrezca la vinculación, pagos y factor multiplicador será exigido durante la ejecución (Ver Concepto 690 de 2022 – CCE). No podrá de ninguna manera superarse el presupuesto oficial.

3. **OBSERVACIÓN 3:**
 DE: CONSORCIO INTERDUPARQUE
 FECHA: 2/09/2026 8:34 PM

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

NO SE ACEPTA la observación. Al revisar la naturaleza de la actividad, el concreto pigmentado estampado no es una actividad ordinaria de infraestructura social asimilable al concreto convencional, sino una especialidad constructiva diferenciada, según se sustenta en el concepto técnico que soporta el proceso: el color es propiedad intrínseca de la masa (ASTM C979 / NTC 5551), la dosificación del pigmento es un parámetro crítico (2 %–6 % del peso del cemento), y cualquier desviación en la relación agua/cemento, el vibrado, el acabado o el curado produce manchas, jaspeados o diferencias de tono irreversibles, no corregibles sin demolición. Ello exige personal calificado, control tecnológico por amasada, tolerancias cromáticas más estrictas que las del concreto ordinario y ensayos específicos.

Dado que el resultado depende de controles altamente sensibles a la ejecución, la interventoría de esta actividad requiere competencias de verificación específicas (control cromático contra patrón, trazabilidad de dosificación, curado y ensayos de abrasión y color) que la experiencia general en interventoría de infraestructura no garantiza. Por ello, exigir la acreditación previa en la interventoría de esta especialidad es un requisito técnicamente justificado, proporcional al objeto y orientado a la selección objetiva (art. 5, Ley 1150 de 2007), dirigido a asegurar la idoneidad de la vigilancia contractual.

Asimismo, el requisito exige un solo (1) contrato que acredite dicha experiencia, sin imponer que la totalidad del objeto verse sobre concreto pigmentado. Se preserva así la pluralidad de oferentes y no se configura restricción indebida ni direccionamiento.

Por consiguiente, el literal H del numeral 10.1.1 forma parte del propio Documento Tipo y constituye un campo que la estructura estándar habilita a la entidad para exigir experiencia adicional cuando el objeto comprende actividades especializadas. Activar dicho literal no es apartarse del pliego tipo, sino ejercer una facultad que el mismo pliego contempla de manera expresa. En consecuencia, no se configura vulneración alguna del principio de inalterabilidad, que precisamente admite la intervención de la entidad en los apartes que el Documento Tipo autoriza.

4. **OBSERVACIÓN EXTEMPORÁNEA:**
 DE: PROYECTOS DE INTERVENTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.
 FECHA: 7/09/2026 10:17 AM

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

En atención a la solicitud de aclaración sobre la forma de acreditar el requisito de área en m² cuando el contrato de interventoría fue ejecutado por un consorcio o unión temporal, la Entidad se permite precisar lo siguiente:

Cuando la experiencia se aporta a partir de un contrato ejecutado bajo una estructura plural (consorcio o unión temporal), el área acreditable a favor del integrante que la aporta no corresponde al 100% del área total del proyecto, sino al área resultante de aplicar el porcentaje de participación que dicho integrante tuvo dentro de la figura asociativa que ejecutó el contrato de interventoría. de modo que el área a acreditar se obtiene multiplicando el área total del proyecto por el porcentaje de participación correspondiente.

Sin otro particular.

ORIGINAL FIRMADO

CARLOS JAVIER MENDEZ SUAREZ
Secretaria de Infraestructura

Elaboró Aspectos Técnicos: LADYS CONSUELO TORRES TORRES - Ingeniero Civil CPS-699-2026
Proyectó Aspectos Jurídicos: MARIA LUCIA DURÁN AGUIRRE - Abogado CPS-183-2026
Revisó Aspectos Jurídicos: PATRICIA MARTINEZ– Abogado CPS-116-2026